



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

Recibi J/A

014150

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIOS:

32891/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32892/2023 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32893/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32894/2023 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, XIMENA GUADALUPE RAYGOZA JIMENEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32895/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REFERENCIA: 225/2023

DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1559/2023-IV, PROMOVIDO POR   EN CONTRA DE PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS, para resolver, los autos relativos al juicio de amparo 1559/2023-IV.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el siete de julio de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,   Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que de su demanda se desprenden.



*SEGUNDO. Trámite. Por razón de turno, correspondió el conocimiento de la demanda a este Juzgado de Distrito, cuya Titular, por acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, la recibió, la registró con el número 1559/2023-IV y la admitió a trámite, requirió a las autoridades responsables por su informe justificado, dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.*

*TERCERO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede; y,*

### **CONSIDERANDO**

*PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente competente para conocer del presente juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III y VII, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Acuerdos Generales 41/2018 y 1/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un amparo en materia administrativa y reclamarse actos de autoridades residentes en la jurisdicción territorial de este Juzgado de Distrito.*

*SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Para efectos de determinar la certeza de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, estableció la obligación de que el Juez de amparo analice la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.*

*La jurisprudencia en comento es de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".*

*La jurisprudencia citada establece que la demanda de amparo es un todo y debe interpretarse en su integridad y si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.*



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa tesitura, se colige que los actos que la parte quejosa reclama a las autoridades responsables son:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, conformado por los funcionarios Salvador Romero Espinosa, Pedro Antonio Rosas Hernández y Ximena Guadalupe Raygoza Jimenez, como Comisionado Presidente, Comisionado Ciudadano y Secretaria Ejecutiva, respectivamente:

La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 225/2023 y su acumulado 231/2023 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, que ordenó la imposición de una amonestación pública a la aquí quejosa con copia a su expediente laboral.

Del Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco:

La inscripción de la amonestación pública determinada en dicha resolución.

De Salvador Romero Espinosa, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La falta de notificación del oficio CRE/5698/2023, relativo a la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 225/2023 y su acumulado 231/2023.

TERCERO. Acto reclamado inexistente. No es cierto el acto reclamado al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la omisión de notificar el oficio CRE/5698/2023, relativo a la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 225/2023 y su acumulado 231/2023, a pesar de que al rendir su informe de ley, no se pronunció en torno al mismo.



Es así, ya que su inexistencia se corrobora con las copias certificadas que se allegaron al presente sumario constitucional, relativas al citado recurso de transparencia, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las cuales se obtiene que el veintidós de junio de dos mil veintitrés (foja 32 del legajo de pruebas certificado), esto es, previo a la presentación de la demanda de amparo (siete de julio del año en curso), se notificó la misiva referida.

Por tanto, es evidente que a la fecha de la presentación de demanda no existía la omisión reclamada.

En el entendido que la existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos u omisiones posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del asunto. Sustenta lo anterior la tesis 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 206346, de rubro: "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA".

Notificación que, dicho sea de paso, realizó Hilda Karina Garabito Rodríguez, Actuaría del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, esto es, una autoridad diversa a la que le reclama la omisión de mérito.

Lo así determinado encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro digital 2018110, de rubro y texto:

"ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos".

Consecuentemente, por los razonamientos expuestos y al actualizarse la causa de improcedencia, procede SOBRESEER en el juicio respecto de los actos reclamados a dichas autoridades, acorde a lo que dispone el numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Actos reclamados existentes. Es cierto el acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado por conducto del Titular de la Dirección Jurídica y la Unidad de Transparencia de dicho Instituto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-Septiembre 2011 al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Procedimiento de amparo indirecto, página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Máxime que la certeza de dicho acto se corrobora con las copias certificadas que se allegaron al presente sumario constitucional, relativas al citado recurso de transparencia, en las que consta la resolución reclamada, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Le resulta cita a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."



Por su parte, el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco, al rendir su correspondiente informe de ley, negó la existencia del acto que se le reclama; sin embargo, toda vez que al ser autoridad ejecutora, sus actos se encuentran supeditados a los de la ordenadora, cuya existencia se encuentra probada, se estima que la ejecución de los actos reclamados es inminente, de ahí que deben tenerse igualmente por demostrados.

QUINTO. Oportunidad de la demanda. La resolución reclamada le fue notificada vía correo electrónico a la solicitante de la tutela constitucional el veintidós de junio de dos mil veintitrés, la cual surtió efectos al día hábil siguiente, de conformidad con lo establecido por el numeral 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto, el plazo para la promoción del juicio de amparo transcurrió del veintiséis de junio al catorce de julio de dos mil veintitrés.

Descontando de dicho cómputo los días uno, dos, ocho y nueve de julio, por haber correspondido a sábados y domingos, días inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

Luego, si la demanda de amparo se presentó el siete de julio de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es inconcuso que la acción constitucional se ejerció oportunamente.

SEXTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio oficioso conforme al artículo 62 de la ley de la materia.

La Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa consintió el acto reclamado.

Dicha causal se estima infundada, toda vez que al promover el presente juicio de amparo de manera oportuna, como quedó asentado en el considerando anterior, es inconcuso que el acto reclamado no fue consentido.



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al no advertir que opere algún motivo de improcedencia de los previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo, distinto al analizado, ni que las partes hubiesen invocado diversa causal, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la otra cuestión planteada.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. Los motivos de disenso aducidos son los visibles en el escrito inicial de demanda de amparo, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis registrada con la nomenclatura 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En su primer concepto de violación, la parte quejosa aduce que se transgreden sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 225/2023 y su acumulado 231/2023, de catorce de junio de dos mil veintitrés, en la que se ordenó imponerle



4 000330 18662

*una amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.*

*Dicho concepto de violación es fundado.*

*Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.*

*Bajo ese contexto, el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:*

*"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución*

*1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.*

*2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar una multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

a. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;

b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el



4 000330 118662

recurso de transparencia 225/2023 y su acumulado 231/2023, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destaca lo siguiente:

a) En la Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, incumpliendo con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental referente al artículo 8, fracción V, inciso i), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de enero de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintidós en la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, se le requirió para que en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación correspondiente, publique y actualice la información fundamental de que se trata.

b) Dicha determinación fue notificada por correo electrónico al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, el dos de marzo del año en curso.

c) El treinta de marzo siguiente, se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la resolución de mérito, sin que hubiera remitido dicho informe, ese auto se notificó por medio de lista.

d) Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el catorce de junio de dos mil veintitrés, emitió una resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, la resolución de veintidós de febrero del presente año, por lo que impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública N5-ELIMINADO <sup>1</sup> N6-ELIMINADO en su carácter de Presidenta Municipal del sujeto obligado (acto reclamado).

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en el recurso de transparencia 225/2023 y su acumulado 231/2023 se determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública; empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente el apercibimiento respectivo.



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es así, pues aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la Presidencia del Ayuntamiento (presidenciatoliman21\_24@hotmail.com) (foja 23 del legajo certificado), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la quejosa.

Esto es, si la prevención se efectuó al Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo.

De lo que se sigue, que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de



que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

(Época: Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 20/2001. Página: 122).

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada el catorce de junio de dos mil veintitrés; en razón de que el apercibimiento previo no fue debidamente notificado a la aquí quejosa.

En consecuencia, al quedar evidenciada la transgresión a los derechos a la parte quejosa, se impone conceder el amparo solicitado.

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco, en virtud de que se reclaman como una consecuencia de la determinación respecto de la cual se concede el amparo y, por tanto, al ser ésta ilegal por las razones destacadas, es inconcuso que todos los actos que deriven de ésta también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la entonces integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE EJECUCIÓN. La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen."

Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de rubro y texto siguientes:



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

(Registro digital: 240348 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72 Tipo: Aislada)

Más aún, porque el examen de dicho motivo de inconformidad garantiza el mayor beneficio para el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia intitulada:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

(Registro digital: 164369 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/83 Fuente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PUEBLO  
CIRCUITO NOVENA ÉPOCA  
MATERIAS COMÚN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745 Tipo: Jurisprudencia)

OCTAVO. Efectos de la concesión. Conforme lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá:

Dejar insubsistente la resolución dictada en el recurso de transparencia 225/2023 y su acumulado 231/2023 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, solo en la parte relativa a la sanción impuesta a la quejosa, así como sus consecuencias legales.

NOVENO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

Por lo expuesto y con fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por **N7-ELIMINADO 1**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toliman, Jalisco, por los motivos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toliman, Jalisco, por las razones apuntadas en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el octavo de la presente resolución.

Notifíquese y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma Isaura Romero Mena, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Norma Alejandra Silva Tapia, Secretaria que autoriza y da fe.

**FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-**

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

**Zapopan, Jalisco, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**Norma Alejandra Silva Tapia**

**JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."